

## **EL DEBER PRECONTRACTUAL DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO\***

*Lucía del Saz Domínguez*  
*Máster en Acceso a la Abogacía*  
*Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 6 de julio de 2020*

### **1. PLANTEAMIENTO**

En el Centro de Estudios de Consumo (CESCO) recibimos el siguiente caso, trasladado desde la OMIC del Ayuntamiento de Daimiel:

A un consumidor "se le hace muy cara una minuta que le ha girado un abogado por una cuestión de aceptación de herencia en notaría", señalando que el letrado que emitió la minuta no había confeccionado presupuesto, ni hoja de encargo y parece haber aplicado en la minuta los criterios del Colegio de Abogados aplicando el IPC desde 2006.

---

\* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



Con base en estos hechos, se formulan las siguientes cuestiones:

- i. ¿Es conveniente que el consumidor vaya al Colegio a reclamar o a comprobar que los criterios se han aplicado correctamente?
- ii. ¿Es infracción en materia de consumo y si lo es en qué grado, el hecho de un abogado que no se emita presupuesto, como así parece desprenderse tanto del RDL1/2007 art 60 y de nuestro Estatuto de las Personas consumidoras de CLM Ley 3/2009 artículo 60 y ss?

## 2. RESPUESTA

Con carácter previo a responder estas cuestiones es preciso apuntar unas notas acerca de los honorarios profesionales<sup>1</sup>, extraídas de lo establecido en los artículos 44 del Estatuto General de la Abogacía Española y 14 del Código Deontológico<sup>2</sup>:

- El abogado tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado.
- Respecto a la cuantía y al régimen de honorarios, serán libremente convenidos entre el cliente y el abogado. Existe libertad de pactos siempre que no vulneren las normas imperativas -deontológicas y sobre competencia desleal-. Es decir, con la única salvedad de no atentar contra las normas deontológicas y de competencia

---

<sup>1</sup> Retribución económica por los servicios en el sector de los despachos profesionales.

<sup>2</sup> El **artículo 44 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española** dispone que “1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas (...). Igualmente, el **artículo 14.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española**, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019, determina que “quien ejerce la Abogacía tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el cliente con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal, debiendo informar previamente su importe aproximado o las bases para su determinación (...).”



desleal, el letrado puede cobrar por sus servicios el precio que libremente concierte con el cliente.

En base a las anteriores consideraciones, el problema que apreciamos en el supuesto objeto de análisis no es el importe de la minuta sino la conducta del letrado (que actuó con falta de transparencia). El abogado no informó a su cliente en relación con la carga económica que le iba a suponer la contratación de sus servicios, extremo necesario para que el consumidor tuviese pleno conocimiento de aquello sobre lo que contrataba y pudiera tomar su decisión libremente comparando otras alternativas. No obstante, esta cuestión será tratada con mayor profundidad en la respuesta a la segunda cuestión.

Somos conocedores de que pueden existir dificultades para presupuestar los servicios del abogado al inicio de la relación de arrendamiento de servicios, teniendo en cuenta que a lo largo del procedimiento pueden ir sucediendo diferentes imponderables que modifiquen su dificultad, trámites a efectuar u horas de trabajo dedicado al asunto encomendado, pero el letrado debería, por lo menos, haber indicado al consumidor el importe aproximado de los mismos o el método que emplearía para su cálculo. Perfectamente podría haberle comunicado que tomaría los criterios del Colegio de Abogados al que pertenece, a los cuales incrementaría el Índice de Precios de Consumo, ya que estos no se actualizan desde el año 2006, si era el precio que pretendía percibir por su actuación, que se correspondería con “el precio de mercado en el momento de conclusión del contrato”, al que hace referencia el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 121/2020, de 24 de febrero de 2020, al acudir a lo dispuesto en los Principles of European Law on Service Contracts, que en su art. 1:102 prevé que, cuando en el contrato no se concrete el precio o el método de su determinación, se aplicará el precio de mercado en el momento de conclusión del contrato<sup>3</sup>.

**i. ¿Es conveniente que el consumidor vaya al Colegio a reclamar o a comprobar que los criterios se han aplicado correctamente?**

El abogado, en el ejercicio de su profesión, está sujeto a responsabilidad civil, penal y disciplinaria. En este supuesto nos centraremos en la última de ellas.

---

<sup>3</sup> De hecho, en el propio artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía se detalla que “para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo” y, en caso de disconformidad, los tribunales tienen en cuenta las normas colegiales orientadoras sobre honorarios profesionales. Es decir, en defecto de pacto sobre honorarios o disconformidad con los mismos, tanto el Estatutos de la Abogacía como la práctica común de los Tribunales es atenerse a los criterios orientadores sobre honorarios, aunque los Criterios de honorarios no son vinculantes para los Tribunales.



En cuanto a la posibilidad de presentar una reclamación o queja ante el Colegio de Abogados, conforme a la potestad disciplinaria de los colegios profesionales<sup>4</sup>, el Decano o la Junta de Gobierno pueden exigir responsabilidad disciplinaria a sus miembros si las actuaciones de estos profesionales infringen las normas del Código Deontológico de la Abogacía, de manera que, si el cliente considera que alguna actuación de un abogado ha infringido las normas deontológicas, puede presentar una queja ante el Colegio de Abogados en cuyo ámbito se hayan producido las actuaciones profesionales (entendemos que en el supuesto que nos ocupa correspondería al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real), que será debidamente tramitada y resuelta imponiendo una sanción (siempre que se acredite la comisión de una infracción deontológica y esta no hubiere prescrito<sup>5</sup>).

Sobre la eventual vulneración de las normas deontológicas de la consulta recibida, debemos señalar que, en efecto, la conducta del letrado constituye una infracción deontológica. En las relaciones con los clientes, entre los deberes de información del abogado se encuentra, en virtud del actual artículo 12.B.2.b del Código Deontológico de la Abogacía Española (antiguo artículo 13.9.b) del Código Deontológico, al que hacemos alusión por la fecha de comisión de los hechos de la sentencia que mencionaremos en el apartado siguiente, cuyo contenido no sufre variaciones), poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando este lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación, lo cual no ha acontecido (el cliente conoció el precio cuando recibió la minuta).

Sin embargo, ¿puede el consumidor acudir al Colegio de Abogados a comprobar que los criterios se han aplicado correctamente? Conforme a lo indicado, cada profesional tiene libertad para fijar sus honorarios. Si el cliente acudiere al Colegio “a comprobar que los criterios se han aplicado correctamente” le responderán que el Colegio no tiene baremos orientadores, pues están prohibidos<sup>6</sup>. De este modo, en caso de

---

<sup>4</sup> Artículos 80 y ss. del Estatuto General de la Abogacía Española, desarrollados en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado en el Pleno de 27 de febrero de 2009.

<sup>5</sup> El plazo de prescripción de las infracciones comienza a computar desde que la infracción hubiere sido cometida y varía en función de su gravedad (el citado plazo y es de 3 años para infracciones muy graves, 2 años en el caso de infracción grave y 6 meses en infracciones leves, respectivamente).

<sup>6</sup> Estos solamente se utilizan para la práctica de tasaciones de costas y jura de cuentas. El artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece la prohibición de recomendaciones sobre honorarios en los siguientes términos: “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”. La Disposición adicional cuarta (a la que hace remisión este artículo) versa sobre la posibilidad de elaborar criterios orientativos a los solos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.



discrepancia en el precio, este se determinará en el correspondiente proceso<sup>7</sup>. Con carácter general, si el cliente no paga los honorarios a su abogado, podrá ser requerido como consecuencia de la incoación por parte del letrado de un procedimiento denominado jura de cuentas, en el que el cliente podrá manifestar su disconformidad por excesiva con la minuta emitida<sup>8</sup>. No obstante, en el presente supuesto, al tratarse de “una cuestión de aceptación de herencia en notaría” (constituye una actividad preprocesal, ya que no se han realizado actuaciones en vía judicial), el letrado no podrá presentar un procedimiento del artículo 35 LEC (limitado a la reclamación de créditos derivados de la actuación letrada en un proceso) sino que deberá interponer una demanda de juicio monitorio o declarativo por la cuantía que corresponda.

**ii. ¿Es infracción en materia de consumo y si lo es en qué grado, el hecho de un abogado que no se emita presupuesto, como así parece desprenderse tanto del RDL1/2007 art 60 y de nuestro Estatuto de las Personas consumidoras de CLM Ley 3/2009 artículo 60 y ss?**

---

Para ilustrar esta afirmación acompañamos una pregunta del Examen de Acceso a la Abogacía del año pasado (convocatoria de la segunda prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2019, día 26 de octubre de 2019): “25.- Disconforme con la minuta de honorarios que le pasa su letrado, la clienta Carmen, que no es abogada, acude al Colegio para solicitar el baremo orientador sobre honorarios que pueda existir en el indicado Colegio. Indique qué es lo que le contestará el Colegio:

- a) Que no puede facilitar el baremo, pues es un documento de uso exclusivo por los abogados.
- b) Que el Colegio no tiene baremos orientadores, pues están prohibidos.
- c) Que el baremo orientador solo se facilita al Juzgado y a los letrados.
- d) El Colegio le entregará un baremo orientador, porque está obligado a hacerlo al ciudadano que se lo solicita”.

<sup>7</sup>Según la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de fecha 16-02-2007, nº 107/2007, rec. 724/2000: “los servicios de abogado (...) se remunerarán, según costumbre en forma notoria ya admitida por esta Sala, con lo que el profesional señale en su minuta y, en caso de disconformidad, con lo que resuelvan los tribunales oyendo previamente a los colegios de abogados, a título de asistencia pericial no vinculante, teniendo en cuenta las normas colegiales orientadoras sobre honorarios profesionales, o, en todo caso, especialmente tratándose de servicios extrajudiciales, con lo que corresponda a la costumbre y uso frecuente en el lugar en que se suponen prestados (...)”.

Es más, la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) sanciona a colegios de abogados por realizar recomendaciones colectivas de precios, véase REY MEDINA, W.: «Pros y contras de fijar criterios orientativos en los honorarios profesionales», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, diciembre 2016, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/NORMATIVA\\_GENERAL\\_CONSUMO/Pros-y-contras-de-fijar-criterios-orientativos-en-los-honorarios-profesionales .pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/NORMATIVA_GENERAL_CONSUMO/Pros-y-contras-de-fijar-criterios-orientativos-en-los-honorarios-profesionales.pdf)

<sup>8</sup> Sobre el procedimiento de jura de cuentas e impugnación de las costas remitimos a lo dispuesto en los artículos 35 y 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Aunque resulta muy recomendable, el abogado no está obligado a emitir un presupuesto (u hoja de encargo)<sup>9</sup>. No obstante, como hemos avanzado, en virtud del actual artículo 12.B.2.b del Código Deontológico de la Abogacía Española, el abogado debe poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando este lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación.

## **SOBRE LA FALTA DE INFORMACIÓN**

Conviene traer a colación la **STS (Sala de lo Civil) núm. 121/2020, de 24 de febrero de 2020**, comentada en una publicación precedente<sup>10</sup>, en la que se analiza una situación en que, al igual que acontece en el supuesto trasladado, no se realizó presupuesto previo ni se firmó hoja de encargo profesional y la clienta consideró excesivos los honorarios, alegando que, a falta de pacto expreso u hoja de encargo, resulta abusivo aplicar las normas colegiales orientativas.

En primer lugar, corroboramos que nos encontramos dentro del ámbito de aplicación de la citada normativa, puesto que la relación de servicios profesionales entre un abogado y un cliente que tiene la cualidad legal de consumidor se encuentra sujeta a la legislación protectora de los consumidores, sin que la falta de documentación por escrito constituya óbice para su aplicación, por lo que acudiremos a la misma para determinar si el hecho de que un abogado no informe con anterioridad a la contratación sobre el precio de sus servicios constituye una infracción en materia de consumo.

Conforme al art. 60 TRLGDCU, antes de que el consumidor quede vinculado por el contrato, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible información sobre el precio, y “si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto” habrá de informarle sobre “la forma en que se determina el precio”. Por su parte, el artículo 65 del mismo texto legal expone que “los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al

---

<sup>9</sup> El artículo 14.5 del Código Deontológico faculta para emitir una minuta proforma, empleando los siguientes términos: “(...) se podrá emitir una minuta proforma (...)” y el artículo 15 del Código Deontológico de la Abogacía Española detalla el contenido que podrá reunir una hoja de encargo “si se suscribiera con el cliente (...)”.

<sup>10</sup> DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «La determinación de los honorarios profesionales del abogado», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, junio 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La\\_determinacion\\_de\\_los\\_honorarios\\_profesionales\\_del\\_abogado.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La_determinacion_de_los_honorarios_profesionales_del_abogado.pdf)



principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante”. Para apreciar la concurrencia de la citada buena fe debe acudirse a las normas de disciplina corporativa (en el presente caso Código Deontológico de la Abogacía Española).

La ausencia de pacto expreso y la normativa legal expuesta llevaron al Tribunal Supremo a concluir en la citada sentencia que “la relación contractual entre las partes, en lo que se refiere a la cuantificación de los honorarios profesionales, no fue transparente, porque no hubo información al respecto”. La consecuencia que se infiere en el caso que nos ocupa, que dista de la STS de referencia (que realiza el juicio de abusividad una vez apreciada la falta de transparencia, dado que en el momento en que se celebró el contrato no estaba en vigor la actual redacción del párrafo segundo del artículo 83 TRLGDCU -en vigor a partir del 16/07/2019-), es la nulidad de las condiciones incorporadas en el contrato en perjuicio del cliente<sup>11</sup>.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONSUMO**

Por último, en virtud de lo expuesto, la falta de información al cliente antes del inicio de la relación contractual sobre el importe de los honorarios o, al menos, sobre la forma en que se determinará el precio (cuando no pudiere calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los servicios) por parte del abogado supone una infracción en materia de consumo, puesto que, según el artículo 49 del TRLGDCU, son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios “n) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta norma o disposiciones que la desarrollen, en los términos previstos en la legislación autonómica que resulte de aplicación” (hemos comprobado que la actuación del abogado contraviene lo establecido en el artículo 60 del TRLGDCU).

Para determinar la gravedad de la infracción hemos de observar lo establecido en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

---

<sup>11</sup> Artículo 83 TRLGDCU, relativo a la nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato: “Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”.



El artículo 141 del antedicho Estatuto, que tipifica las infracciones graves, en su apartado 19 califica como grave la “el incumplimiento o no acreditación de haber facilitado a la persona consumidora la información previa al contrato exigida reglamentariamente”, pudiéndose imponer -ex artículo 144.2 b) 1.º de la Ley 3/2019- las siguientes sanciones:

“Multa de 5.001 euros hasta 100.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción. Los tramos serán los siguientes<sup>12</sup>:  
Grado mínimo: desde 5.001 euros hasta 6.000 euros.  
Grado medio: desde 6.001 euros hasta 20.000 euros.  
Grado máximo: desde 20.001 euros hasta 100.000 euros”.

### 3. CONCLUSIONES

- i. *El abogado debe informar a su cliente antes del inicio de la relación contractual sobre el importe de los honorarios que va a percibir por su actuación profesional o, al menos, sobre el modo de determinarlos.*
- ii. *El incumplimiento de la anterior obligación determina la posibilidad de dirigirse al Colegio de Abogados a fin de exigir responsabilidad disciplinaria, puesto que la actuación del letrado comporta una infracción de los deberes deontológicos.*
- iii. *No obstante, si el cliente acudiere al Colegio “a comprobar que los criterios se han aplicado correctamente” le responderán que el Colegio no tiene baremos orientadores, ya que están prohibidos. En caso de discrepancia en el precio, este se determinará en el correspondiente proceso.*
- iv. *La actuación del letrado supone asimismo una infracción en materia de consumo, al contravenir lo dispuesto en el artículo 60 del TRLGDCU, tratándose de una infracción de carácter grave, que puede conminarse con una sanción que oscila entre los 5.001 y 100.000 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.*

---

<sup>12</sup> Para determinar la cuantía de la sanción dentro de los límites mínimos y máximos establecidos, deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas contempladas en los artículos siguientes.